



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 081-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2016. Las 13h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0518-O de 25 de diciembre de 2016, mediante el cual se convocó a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

a) El 22 de diciembre de 2016, a las 10h45, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el Dr. Danilo Proaño Bautista, en representación del señor Darío Alberto Ordóñez Aray, Presidente Provincial de Izquierda Democrática del Azuay y afiliado a dicha organización política, mediante el cual interpone "**RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** de la resolución de 20 de diciembre de 2016 a las 21h45...". (fs. 120 a 121)

b) Auto de 20 de diciembre de 2016, a las 21h45, dictado por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza de Primera Instancia, con el cual inadmite a trámite la causa No. 081-2016-TCE. (fs. 98 a 100)

c) Razón de sorteo suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 081-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 134)

d) Auto de 25 de diciembre de 2016, a las 13h30, en el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 135)

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA



La norma prescrita en el artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Concordante con estas normas constitucionales y legales, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de las sentencias de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponderá al Pleno del Tribunal."

El presente recurso se contrae a la apelación del auto de inadmisión dictado por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, actuó en calidad de proponente-actor y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: "El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento."

De la razón sentada por parte del Secretario Relator del Despacho de la Jueza *a-quo*, el auto emitido por dicha autoridad, fue notificado el miércoles 21 de diciembre de 2016, a las 16h14, conforme consta de fojas ciento dieciocho (fs. 118) del expediente materia de análisis.

El 22 de diciembre de 2016 recurre, interponiendo el presente Recurso de Apelación, el Dr. Danilo Proaño Bautista, en representación del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, Presidente Provincial de Izquierda



Democrática del Azuay y afiliado a dicha organización política, por lo cual, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

1.4. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Apelante en su escrito indica:

a) Que interpone el recurso de apelación con el fin de que se conozca y resuelva su situación jurídica de expulsión del Partido Político Izquierda Democrática.

b) Que, a decir del Recurrente, para su expulsión se le aplicó un procedimiento punitivo-disciplinario que provocó una violación a sus derechos constitucionales y de participación en una organización política, para lo cual cita el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

c) Que en el contenido del auto de inadmisión existe una “...equivocación y error...” por cuanto considera:

c.1. Que en su escrito inicial no constan dos recursos o acciones sino uno solo, esto es “**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA RESOLUCIÓN de 16 de Diciembre del presente año, de las 17H30, emitido por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, con el fin DE QUE DICHA RESOLUCION SEA REVOCADA Y SE LE RESTITUYA SUS DERECHOS...**”

c.2. Que se refiere única y exclusivamente a su expulsión del Partido Político Izquierda Democrática y por lo tanto interpuso recurso de apelación de dicha expulsión.

c.3. Que el recurso de apelación a la expulsión se fundó en los siguientes argumentos: i) inmunidad de la que goza; ii) transgresión a la garantía del derecho a la defensa; iii) desacato a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 28 de noviembre de 2016 dentro de la causa No. 064-2016-TCE; y, iv) falta de notificación de la Alianza con el Movimiento Igualdad.

c.4. Que en el Considerando Tercero de su escrito inicial indicó como “comentario y solicitud” que las personas que desacataron la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, se “encontrarían incursas en una infracción al Código de la Democracia y que debería iniciarse el procedimiento en contra de dichas personas...”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral claramente ha señalado que la doble instancia, tiene como objeto que el superior revise la actuación y decisión del Juez a-quo (causas Nos. 142-2013-TCE y 005-2016-TCE), por lo que corresponde al Pleno del Tribunal, pronunciarse respecto del auto de inadmisión dictado dentro de la causa identificada con el No. 081-2016-TCE.

Al respecto cabe señalar:



El artículo 370, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que se "...entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento".

En el caso materia de análisis, el compareciente afirma que la acción interpuesta ante este Tribunal versaba única y exclusivamente sobre la resolución de expulsión que fue objeto por parte del Tribunal de Ética y Disciplina y ratificada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, por lo cual apeló de la resolución correspondiente. Lo indicado hace notar que el conflicto se origina en un asunto de funcionamiento interno de la organización política citada, esto es el proceso de expulsión, tratándose de un asunto litigioso interno, trámite que tiene un procedimiento propio, conforme el artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia.

De igual manera, en el escrito de apelación también indica que realizó en su libelo inicial como "*comentario y solicitud*" que las personas que desacataron la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, se "*encontrarían incursas en una infracción al Código de la Democracia y que debería iniciarse el procedimiento en contra de dichas personas...*". (Lo subrayado nos corresponde)

No obstante lo indicado, de la revisión del escrito presentado por el doctor Darío Ordoñez Aray se desprende que efectivamente existen dos petitorios: el primero relacionado con un proceso disciplinario originado al interior de la organización política y, el segundo, en el cual denuncia el cometimiento de una infracción electoral¹ ante la inobservancia de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

El ahora Apelante pretende reformar su escrito inicial indicando que el segundo petitorio correspondería a un "*comentario y solicitud*", asunto que no es verdad, por cuanto quiere llevar al Juzgador, en forma consciente y voluntaria, al cometimiento de una equivocación procesal, para posteriormente argumentar que sólo se resolvió sobre una parte de su petitorio y no de la totalidad, esto es, el Recurso Ordinario de Apelación y la denuncia de incumplimiento de la sentencia, que como se ha señalado, son temas completamente diferentes, por lo que, a más de llamar severamente la atención en la actuación del Apelante, se pretende abusar del derecho para beneficio personal, debiendo recordarle al Recurrente que en observancia del principio de congruencia, las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral debemos dictar resoluciones que guarden concordancia lógica y coherente entre la pretensión formulada y la decisión que se pronuncia sobre ella; consecuentemente, no podía la Jueza de Primera Instancia elegir el trámite

¹ Sobre la afirmación realizada por el ahora Apelante, este Tribunal verifica que en el escrito presentado por el Dr. Danilo Proaño Bautista en representación del doctor Darío Alberto Ordoñez Aray, indica que "...las personas que han intervenido y actuado en el Tribunal de Disciplina y Ética y en el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática y las autoridades del partido que hayan solicitado se me inicie el proceso de expulsión en mi contra se encontrarían incursas todas ellas en la infracción prevista en el numeral 2) del Art. 275 del Código de la Democracia que señala que constituyen infracciones: "...La inobservancia de la resoluciones y SENTENCIAS del Consejo Nacional Electoral y del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", a quienes se les deberá aplicar la sanción impuesta en el inciso final de la norma antes indicada, esto es: "LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS HASTA UN AÑO...", razón por la que solicito se disponga el inicio del procedimiento respecto en contra de dichas personas". (sic) (El subrayado fuera del texto original)



CAUSA No. 081-2016-TCE

para la sustanciación de pretensiones con procedimiento propio y específico, ya que esto atentaría no solo al principio de congruencia sino también al de imparcialidad.

Bajo este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el auto de inadmisión dictado en la causa 081-2016-TCE se encuentra debidamente motivado, ya que existe una correspondencia lógica y razonable en cuanto a los hechos y las normas aplicables en el caso en concreto.

Por todo lo expuesto y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay, a través de su abogado patrocinador Dr. Danilo Proaño Bautista.
2. Ratificar el contenido del auto de 20 de diciembre de 2016, a las 21h45, dictado por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, en su calidad de Jueza de Primera Instancia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los casilleros contenciosos electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto.
4. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

JA

